

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/247/2018.

**DENUNCIANTES: YAZMÍN
JIMÉNEZ ORTEGA Y OTRAS.**

**PROBABLES INFRACTORES:
JUAN HUGO DE LA ROSA
GARCÍA, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL EN
NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por las ciudadanas Jazmín Jiménez Ortega, Karla María Mota Lozano y Paulina Mota Lozano, a fin de denunciar conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva a Juan Hugo de la Rosa, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; y

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Quejas. El ocho de junio de dos mil dieciocho, se presentaron sendos escritos, a través de los cuales, las ciudadanas Jazmín Jiménez Ortega, Karla María Mota Lozano y Paulina Mota Lozano, ante el Consejo Municipal Electora número 60 perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para denunciar conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva a Juan Hugo de la Rosa, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, a través de *Vinilonas*, que carecen del nombre de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como también del Símbolo Internacional de Reciclaje.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de las quejas. Mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar las quejas como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/NEZA/YJO-KMML-PML/JHRG-C-PAN-PRD-MC/248/2018/06.**

De igual forma, para el siguiente diez de julio de dicha anualidad, las tuvo por admitidas, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el veintisiete de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que la jornada electoral del proceso comicial se celebró el pasado uno de julio de la presente anualidad, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo la temporalidad de la etapa del proceso electoral

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia

de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia de Jazmín Jiménez Ortega, Karla María Mota Lozano y Paulina Mota Lozano, así como de los presuntos infractores; no obstante haber sido notificados, tal y como se desprende de las constancia que obran agregadas al expediente.

De igual forma, se advierte de la presentación de un escrito por parte de Juan Hugo de la Rosa García, así como de los partidos políticos Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de los cuales, se contestan hechos, presentan pruebas y formulan alegatos, respecto de los hechos denunciados.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias

que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7942/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/247/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber

diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano quien en su momento fue postulado como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, en estima de los denunciantes, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de *Vinilonas*, al carecer del nombre de la coalición que lo postuló y el símbolo internacional de reciclaje, tal conducta trasgrede la normativa electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El Partido Político de la Revolución Democrática, en su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que la denuncia resulta frívola, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que

supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados, a través de alegatos y medios de prueba atinentes.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, de la lectura de los escritos de queja instado, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que en los mismos, se relatan hechos que en concepto de las denunciantes resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, los cuales, los hace consistir en la violación a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la difusión de *Vinilonas*, que carecen del nombre de la coalición que postula la candidatura en cuestión, así como también el símbolo internacional de reciclaje.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de

procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Del análisis integral de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional local, advierte que esencialmente se hace consistir en denunciar de Juan Hugo de la Rosa García en su momento candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por haber vulnerado lo dispuesto por los artículos 260, párrafos primero y segundo, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 6.1, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, la propaganda electoral que les resulta alusiva carece del nombre de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como también del Símbolo Internacional de Reciclaje.

Al respecto, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría

³ Constancia que obra a fojas 127 a 128 del expediente en que se actúa.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de los probables infractores, que en el litigio intervienen; no obstante haber sido notificados para ello.

Por otro lado, se hace constar la presentación de sendos escritos a través de los cuales, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", refieren que en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral, toda vez que el actor no presenta algún medio probatorio idóneo y convincente, pues únicamente exhibe veinte placas fotográficas, mismas que al adquirir la naturaleza de indicios, de ninguna manera resultan suficientes para evidenciar los hechos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.⁴

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/60/22/2018, elaborada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, respecto de la cual, en el contexto de su

⁴ Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

desahogo en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende lo siguiente:

- Que al constituirse en la calle Poniente 1, número 336, esquina con norte 1, colonia La Perla, se observa **una vinilona** con las siguientes leyendas "JUAN HUGO", "DE LA ROSA", "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA", "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACIÓN", Cursos gratuitos para ingreso a la Universidad", "VOTA", "**COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**" y "1 de julio", y en el extremo superior izquierdo **se observa el Símbolo Internacional de Reciclaje**.
- Que al constituirse en la calle Poniente 6, número 322, se observa **una vinilona** con las siguientes características: "JUAN HUGO", "DE LA ROSA", "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA", "SIGAMOS AVANZANDO NEZA CON APOYO A MUJERES Y ADULTOS MAYORES", "PROGRAMA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA PARA MUJERES", "VOTA", "**COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**" y "1 de julio", y en el extremo superior izquierdo **se observa el Símbolo Internacional de Reciclaje**.
- Que al verificar la calle Poniente 8, números 330 y 332, se aprecia **dos vinilonas**, que simultáneamente contienen las frases "JUAN HUGO", "DE LA ROSA", "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA", "SIGAMOS AVANZANDO NEZA CON APOYO A MUJERES Y ADULTOS MAYORES "VOTA", "**COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**" y "1 de julio", y en el extremo

superior izquierdo **se observa el Símbolo Internacional de Reciclaje.**

- o Que al constituirme en la calle La bamba, número 150, y de igual manera en diverso domicilio el cual refiere como Calle Uno, inmueble 298, en los cuales se encontraron **dos vinilonas** coincidentemente con las leyendas "JUAN HUGO", "DE LA ROSA", "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA 2019-2021", "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACIÓN", Cursos gratuitos para ingreso a la Universidad", "VOTA", "PRD, MC, PAN", "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "1 de julio", "**COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**" y "1 de julio", y en el extremo superior izquierdo **se observa el Símbolo Internacional de Reciclaje.**

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, la documental pública antes referida tiene valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

No obstante lo anterior, el Partido Político de la Revolución Democrática, a través del escrito de alegatos presentado, objeta las pruebas que se ofrecen en la denuncia, toda vez que no tienen el alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dichas objeciones se desestiman, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁵ (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”**.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, sobre el contenido de seis *Vinilonas*, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, respecto de las cuales, en todos los casos, se desprende la mención de la “Coalición Por el Estado de México al Frente”, así como también, del Símbolo Internacional de Reciclaje, esto, en el contexto de la postulación de Juan Hugo

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

de la Rosa García como candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la referida coalición.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que las denunciantes al momento de instar sus escritos de queja, en conjunto anexaron once impresiones fotográficas, a través de las cuales, a su decir, permiten tener por acreditada la conducta denunciada por parte de los presuntos infractores.

Sobre dichas probanzas, al tratarse de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, de ninguna manera es posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la omisión de incluir en la controvertida propaganda electoral el nombre de la instancia postulante de Juan Hugo de la Rosa García como candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México; a saber, la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como también, del Símbolo Internacional de Reciclaje.

En efecto, se sostiene tal premisa en razón de que, de la documental pública que constituye la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, el catorce de junio de dos mil dieciocho, se tiene por acreditada la inclusión en las seis *Vinilonas*, cuyos domicilios se han precisado, de la inserción del nombre de la "Coalición Por el Estado de México al Frente" y del Símbolo Internacional en materia de reciclaje, como lo prevé la norma, en la propaganda electoral, cuyos elementos obedecen a la difusión de la candidatura de mérito.

De suerte tal que, resulta evidente la inexistencia de la conducta que en la presente vía se pretende tener por acreditada, por tanto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, esencialmente en razón de que, la parte quejosa no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda electoral alusiva a Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, haya resultado ajena a la inclusión de la instancia que lo postuló, esto es, la Coalición "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, incluso que se encuentre elaborada con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta omisión de incluir en la propaganda electoral, a través de la colocación de seis *Vinilonas*, el nombre de la instancia postulante de Juan Hugo de la Rosa García como candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México; a saber, la Coalición "Por el Estado de

México al Frente” y del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, y consecuentemente la violación de los artículos 260, párrafos primero y segundo, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 6.1, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

completa convicción para declarar que, en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Juan Hugo de la Rosa García, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, esencialmente en razón de que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Los razonamientos que sustentan la presente resolución, resultan coincidentes con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/118/2018**, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Por último, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar que si bien, se denuncia al entonces candidato a Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, ciertamente es que, contrario a la apreciación de la parte quejosa, al resultar un hecho notorio en términos del párrafo primero del artículo 441 del código comicial de la materia, dicho candidato, en modo alguno, fue postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; por el contrario ostentó tal calidad postulado por la denominada "Por México al Frente" a un cargo de elección popular federal; por tanto, quedan a salvo los derechos de las denunciantes para acudir ante la instancia legal correspondiente, respecto de los hechos que se denuncian en el contexto de la referida candidatura.⁷

⁷ <http://candidaturas.ine.mx/detalle-candidato.html?id=39660>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Juan Hugo de la Rosa García, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como también a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en términos del considerando quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael

Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS